REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela propuesta por LUZ AIDA LARA MESTRA en representación de sus menores hijos en común con JOSÉ TORREGLOSA TORRES, contra el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, buscando la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana.

LA DEMANDA

Se extracta del escrito introductorio que, en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA se adelanta proceso de alimentos con Rad. 2003-00331-00, en el que la accionante en representación de sus tres menores hijos, funge como demandante, y como demandado el progenitor JOSÉ TORREGLOSA TORRES.

En septiembre de 2020 envío correo a ese despacho judicial para autorización de cobro de títulos judiciales, empero, a la fecha de presentación de la acción de tutela (04 de noviembre de 2020), no se ha dado respuesta.

Indica que, con antelación, el pagador de CASUR consignaba los descuentos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA debiendo realizarse conversiones al despacho correcto.

Así, solicita se ordene al Juzgado accionado hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición.

TRÁMITE

En providencia de admisión se vinculó: al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR), al señor JOSÉ TORREGLOSA TORRES; así como se ordenó el enteramiento al Dr. Roberto Pareja Lecompte, en su condición de Procurador 10 Judicial de Familia de Cartagena, y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado encartado.

El juzgado accionado arguyó que, en junio 17 de 2020, la accionante en el proceso de familia presentó solicitud para que el pagador de CASUR hiciera la consignación de los descuentos de forma correcta, porque los hace erróneamente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. Así se le requirió al pagador mediante oficio del 3 de junio, reiterado el 6 de noviembre de 2020.

Que, a pesar de los impases, a la accionante se le han seguido autorizando para pago títulos judiciales luego de su conversión. A la fecha, no se encuentran disponibles depósitos judiciales para su entrega, requiriéndose nuevamente y de forma enérgica al pagador de CASUR para que haga las consignaciones en debida forma.

Finalmente, indicó que por la carga laboral representada en alrededor de 60 o más memoriales diarios, se hace dispendiosa la labor de dar respuesta a cada uno de manera inmediata.

El Procurador de Familia expresó que es imperativo que el juzgado de familia cumpla con los preceptos señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, para efectos de lograr el debido pago de los títulos judiciales en favor de los menores de edad.

Dentro del término concedido en el auto de admisión, nadie más se pronunció.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. Según se desprende del dossier, existe en el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, el proceso de alimentos con radicación No. 2003-00331-00, donde funge como demandante la señora LUZ AIDA LARA MESTRA en presentación de sus tres menores hijos en común con el demandado JOSÉ TORREGLOSA TORRES.

Como producto de esa actuación judicial, CASUR debe hacer descuentos al salario o pensión del alimentante; empero, por error, el pagador de esa entidad los viene consignando a órdenes del Juzgado Segundo de Familia, despacho que con anterioridad ha convertido depósitos a la agencia judicial correcta para poder ser entregados al destinatario final.

Pese al requerimiento hecho al pagador en oficio de junio de 2020 para que efectúe la consignación de debida forma, incluso uno en el discurrir de este trámite constitucional (ordenado en auto de 6 de octubre de 2020, con oficio del 6 de noviembre), no ha sido posible que acate lo ordenado.

Se infiere, además, de la lectura de la relación de depósitos en el Banco Agrario, que el último título entregado a la actora lo fue en julio de 2020, sin que a la fecha hayan otros depósitos a disposición del Juzgado Tercero de Familia.

Se desconoce si existen depósitos a disposición del Juzgado Segundo de Familia porque esa entidad, debidamente vinculada y notificada, no rindió informe.

Tampoco aparece acreditado que el Juzgado Tercero de Familia haya requerido a su homólogo, luego de julio de 2020, para lograr la conversión de los depósitos judiciales que puedan existir.

En ese contexto fáctico, se analizará el *sub judice* en relación al debido proceso por mora judicial, descartando de entrada una vulneración al derecho de petición, atendiendo a que las solicitudes que hizo la accionante al despacho encartado guardan una estrecha relación con sus funciones jurisdiccionales, encontrando regulación en el Código General del Proceso[1].

3. El artículo 29 de la Carta Nacional, establece el debido proceso en las actuaciones judiciales, una de las garantías que conlleva ese principio constitucional, es que las decisiones judiciales se deben adoptar sin dilaciones injustificadas, de contera, en un término razonable[2].

El artículo 42 numeral 6º del Código General del Proceso define como deber del juez, dirigir el proceso y velar por su rápida solución.

Se lee del artículo 120 de la misma codificación, que los autos deben ser dictados en un término de 10 días contados desde el que expediente pasa a despacho para ese fin.

La Alta Corporación Constitucional ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, donde se presenta una acumulación de procesos que superan la capacidad humana de los funcionarios judiciales[3].

La mora judicial es injustificada cuando: "*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial."*[4]

Ha dicho también esa Corporación que *"[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*[5], de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, ya que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016.
[2] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T 186 de 2017.
[4] Ibidem.
[5] Ib.

en la oportunidad y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto (Sentencia T-230 de 2013)

Empero, reconoce el máximo tribunal constitucional, la existencia de fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, tales como, la mora, la congestión y el atraso judicial, de igual manera, reconoce que existen procesos complejos, que requieren de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad vigente, o presentarse factores problemáticos, por ejemplo, un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso, con lo cual se destaca que en ocasiones la tardanza no es atribuible al actuar del juez o existe una justificación que explique el retardo, y ello no implica vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

4. Se resalta que la anomalía que se presenta en el proceso de familia de marras, ocurre de antaño. Si bien la intervención de los interesados no permite determinar la fecha de albor, ni la causa, ello no impide que se puedan tomar las medidas correctivas pertinentes por parte del juzgado accionado.

Con oficio de fecha 6 de noviembre de 2020 se hizo el último requerimiento por parte de ese juzgado para enderezar la consignación de los descuentos, sin que se advierta en él el despliegue de las medidas correctivas indicadas, teniendo en cuenta que se trata de una irregularidad advertida con bastante anticipación al pagador de CASUR, según da cuenta el recaudo probatorio.

Las decisiones impartidas por los jueces de la república tienen como una de sus finalidades ser cumplidas por las personas o entidades llamadas a hacerlo. Por tanto, con ese propósito se deben agotar los mecanismos coercitivos que la normatividad permite, que están reglados en los artículos 43 y 44 del Código General de Proceso, como poderes de ordenación e instrucción, y correccionales, máxime cuando de por medio se encuentra la garantía de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Por lo tanto, se hace necesario que, haciendo uso de aquellos, el juzgado accionado propenda de manera efectiva por lograr la correcta consignación de los depósitos judiciales, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la entrega de las cuotas de alimentos en favor de los menores de edad.

Luego entonces, no se considera superado el hecho vulnerante por la actuación procesal surtida luego de la presentación de esta acción, porque de conformidad a los antecedes históricos del proceso de familia, no es la idónea para superar la irregularidad, pues es necesario mayor intensidad en el ejercicio de los poderes judiciales.

En idéntico sentido, la causal esgrimida por el juzgado para justificar el retardo no será acogida, pues a falta de prueba que demuestre que la indebida consignación sea una causa reciente, o que haya requerido al Juzgado Segundo de Familia para logar la conversión de los depósitos judiciales y así poder materializar su entrega a los interesados, que vienen siendo los únicos afectados, debe propenderse por una

interpretación que se acompase con los intereses superiores de los menores de edad (art. 44 de la Carta Nacional); en ese sentido, amerita un intervención inmediata, equivalente al grado de vulneración; pues, teniendo en cuenta que el último título entregado fue en julio de este año, no es concebible que por ese motivo se retarde más de tres meses la entrega de dineros que necesitan los menores de edad para su congrua subsistencia.

4.1. Con idéntico propósito, se justica que *ex officio* se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA que convierta con destino a su similar subsiguiente, todos los depósitos judiciales consignados erróneamente por CASUR, así como los que en los sucesivo se causen, que correspondan al proceso que dio origen a esta acción, hasta tanto sea superada la irregularidad.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de LUZ AIDA LARA MESTRA en representación de sus menores hijos en común con JOSÉ TORREGLOSA TORRES.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA** que**,** si en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento que tenga de este proveído, no puede confirmar el acatamiento por parte del pagador de CASUR de la orden de consignar en forma correcta los descuentos a la pensión o salario del señor JOSÉ TORREGLOSA TORRES, dentro de la radicación 2003-00331-00, de manera inmediata despliegue todas la facultades otorgadas en los artículo 43 y 44 del Código General del Proceso, para lograr ese propósito.

En el mismo término procederá a requerir al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, la conversión de los depósitos judiciales que correspondan al citado proceso, y que en forma errónea allá se hayan constituido.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA** que, inmediatamente tenga conocimiento del requerimiento ordenado en el numeral anterior, convierta los depósitos judiciales consignados por CASUR, como descuentos al señor JOSÉ TORREGLOSA TORRES en favor de los menores hijos de LUZ AIDA LARA MESTRA, con destino al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA bajo la Rad. 2003-00331-00; claro está, previa verificación que no estén destinados a una causa que se tramite en ese despacho.

Actuará así en los descuentos que en lo sucesivo se causen, mientras en el Juzgado Tercero de Familia se soluciona la problemática.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

QUINTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador[6]

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cf9597c1b40d716cadb62e1e157de28c09d44ba93ffe6e25d55a9f7b26141d9
Documento generado en 13/11/2020 03:22:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.